

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 128

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, del 6 de julio del 2001.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Santiago Encarnación Encarnación.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Encarnación Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 4728 serie 11, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 1 del barrio La Fe del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo el 6 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio del 2001, a requerimiento del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial; 18, 295 y 463 ordinal 3ro. del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de febrero de 1999 fue sometido a la justicia el sargento P. N., Santiago Encarnación Encarnación, imputado de violación a los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial en perjuicio de Julio César Méndez; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió providencia calificativa el 28 de julio de 1999 enviando al procesado ante el tribunal criminal; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, dictó sentencia el 29 de septiembre de 1999 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Acoger como al efecto acogemos, en todas sus partes el dictamen del ministerio público; y en consecuencia, se declara al 1er. teniente Francisco Antonio Guzmán Novas, P. N., sargento mayor Félix Antonio Decena Montero, cabos Juan Ramón Bibieca Herrera, Oscar E. Mejía Holguín, Epifanio Cordero Pérez y raso Juan Francisco Montero del Rosario, P. N., quienes están prevenidos como presuntos autores de ocasionar golpes curables en diez (10) a quince (15) días según certificado médico legal, en perjuicio del nombrado Gerson David Chalas Coca, momentos en el que se encontraba detenido en la sección de robos del Descatamento, P. N., de Bayaguana, R. D., y éstos prestaban servicio

allí, hecho ocurrido en fecha 8 de noviembre de 1998, en Bayaguana R. D., no culpables el 1er. teniente Guzmán Novas y cabo Epifanio Cordero Pérez y raso Juan Francisco Montero del Rosario, P. N., de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por no haberlos cometido, en virtud del artículo 191 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos, al sargento mayor Decena Montero, P. N., cabos Bibieca Herrera y Mejía Holguín, P. N., culpables de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se condenan a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional para cumplirlos en la cárcel para alistados de su organización, P. N., en virtud del artículo 191 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos, en cuanto a los no culpables las costas de oficio, en cuanto a los culpables, se condena al pago de las mismas, en virtud de los artículos 67 y 68 del Código de Justicia Policial"; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto ante la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, el 6 de julio del 2001 intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el 2do. teniente Santiago Encarnación Encarnación, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en cuanto a la forma, contra sentencia No. 579 de fecha 29 de septiembre de 1999, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en el Palacio de la Policía Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, que lo declaró culpable de haberle ocasionado herida de bala que le produjo la muerte al nombrado Julio César Méndez, momentos en que se encontraba de patrulla y trataron de detener a unos tales Carita de Pan y Titín, quienes la emprendieron a tiros contra dicha patrulla; hecho ocurrido en fecha 27 de diciembre de 1998, en esta ciudad; y en consecuencia, lo condenó a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, para cumplirlos recluso en la cárcel de Najayo, San Cristóbal, R. D., en virtud de los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, establecida por el artículo 163-IV del Código Penal; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al referido oficial P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Comunicar como al efecto comunicamos a la jefatura de la Policía Nacional, el contenido del artículo 112 del Código de Justicia Policial, que reza de la manera que siguiente (Sic); **CUARTO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia precedentemente señalada; y en consecuencia, declara culpable al 2do. teniente Santiago Encarnación Encarnación, P. N., y lo condena a sufrir un (1) año de prisión correccional para cumplirlo recluso en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., en virtud de lo que establecen los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial, acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463-IV del Código Penal Dominicano. Condenar como al efecto condenamos al referido oficial P. N. al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial";

Considerando, que el recurrente Santiago Encarnación Encarnación no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero su condición de procesado obliga el examen del fallo impugnado, a fin de determinar si el mismo está correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que de conformidad con las piezas que componen el expediente, así como

de las declaraciones ofrecidas por los testigos mayor Félix A. Luciano Márquez, capitán Santiago Tomás García Lebrón, cabo Leonardo Segura Méndez y los informantes Lorenzo Candelario y Ana Méndez de los Santos ante este plenario, ha quedado establecido que el 28 de diciembre de 1998 mientras los miembros de una patrulla policial procedían al arresto de unos tales Carita o Cara de Pan y Tintín, entre otros, en el sector de Capotillo, el primero sacó un arma de fuego y comenzó a disparar por lo que los policías realizaron varios disparos, uno de los cuales hirió a Julio César Méndez (a) Carita de Pan, quien falleció a consecuencia de herida de bala en región derecha de espalda, de acuerdo al certificado del médico legista; b) Que el disparo fue realizado por el segundo teniente Santiago Encarnación Encarnación según sus propias declaraciones con su arma de reglamento cuando intentó apresar a Julio César Méndez (a) Carita de Pan y éste corrió por un callejón mientras disparaba contra la patrulla policial, por lo que él corrió tras el delincuente realizando varios disparos, aunque no se dio cuenta que había resultado herido; c) Que el imputado admite haber disparado el arma, pero que fue cumpliendo con su deber”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 181 del Código de Justicia Policial y sancionado por el artículo 295 del Código Penal con pena tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, pero la Corte a-qua acogió a su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463 párrafo 3ro., modificado por la Ley No. 5901 de 1962 del Código Penal, por lo que al condenarlo al recurrente a un (1) año de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Encarnación Encarnación, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo el 6 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)